

REGLAMENTO (CEE) Nº 1996/86 DE LA COMISIÓN
de 27 de junio de 1986

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 618/86, nº 619/86, nº 620/86, nº 621/86, y 622/86 en lo que se refiere al escalonamiento de los contingentes iniciales para el año 1986 aplicables a las importaciones en Portugal y en España de los productos de los sectores de los huevos, de carne de aves de corral y de la carne de conejos domésticos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3797/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se determinan las modalidades de las restricciones cuantitativas a la importación en Portugal de ciertos productos sometidos al régimen de transición por etapas procedentes de terceros países⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3792 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se determina el régimen aplicable a los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 493/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se fijan los contingentes iniciales para el año 1986, aplicables a Portugal para determinados productos de los sectores de los huevos y de la carne de aves de corral procedentes de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985⁽³⁾, y, en particular, su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 491/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las modalidades de las restricciones cuantitativas a la importación en España de determinados productos agrícolas procedentes de terceros países⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 494/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se fijan los contingentes iniciales a la importación en Portugal de carne de conejos domésticos procedentes de terceros países⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 618/86⁽⁶⁾, nº 619/86⁽⁷⁾, nº 620/86⁽⁸⁾, nº 621/89⁽⁹⁾ y nº 622/86⁽¹⁰⁾ de la Comisión han establecido determinadas modalidades para la aplicación de los contingentes iniciales para el año 1986 aplicables a las importaciones en Portugal y en España de los productos de los sectores de los huevos, de la carne de aves de corral y de la carne de conejos domésticos;

Considerando que para facilitar la gestión de dichas contingentes, es conveniente establecer su escalonamiento a lo largo del año;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Al apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 618/86, se le añadirá el siguiente subapartado:

- * Los contingentes se escalonarán a lo largo del año del siguiente modo:
 - como mínimo, el 33 % durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 1986,
 - como mínimo, el 25 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1986,
 - como mínimo, el 25 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1986.

Artículo 2

Al apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 619/86, se le añadirá el siguiente subapartado:

- * Los contingentes se escalonarán a lo largo del año del siguiente modo:
 - como mínimo, el 33 % durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 1986,
 - como mínimo, el 25 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1986,
 - como mínimo, el 25 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1986.

Artículo 3

Al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 620/86, se le añadirá el siguiente subapartado:

- * Los contingentes se escalonarán a lo largo del año del siguiente modo:
 - como mínimo, el 33 % durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 1986,

⁽¹⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 23.

⁽²⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 54 de 1. 3. 1986, p. 31.

⁽⁴⁾ DO nº L 54 de 1. 3. 1986, p. 25.

⁽⁵⁾ DO nº L 54 de 1. 3. 1986, p. 33.

⁽⁶⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 48.

⁽⁷⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 51.

⁽⁸⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 54.

⁽⁹⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 56.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 58.

- como mínimo, el 25 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1986,
- como mínimo, el 25 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1986 ».

Artículo 4

Al apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 621/86, se le añadirá el siguiente subapartado :

« El contingente se escalonará a lo largo del año del siguiente

- el 50 % durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de agosto de 1986,
- el 50 % durante el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 1986 » :

Artículo 5

Al apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 622/86, se le añadirá el siguiente subapartado :

« El contingente se escalonará a lo largo del año del siguiente modo :

- como mínimo, el 33 % durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 1986,
- como mínimo, el 25 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1986,
- como mínimo, el 25 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1986 ».

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente